



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0111/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los doce (12) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reye, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 706-2012, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por Vilma Deriso José, cuyo dispositivo dice así:

RESUELVE

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en amparo incoada por la señora VILMA DERISO JOSE, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante instancia de fecha 3 de septiembre de 2012, suscrita por los Dres. GENARO RINCON MIESES, GREGORIA CORPORAN RODRIGUEZ, ROBERTO ANTUAN JOSE, MANUEL DE JESUS DANDRE MARIA MARTINES, BIENVENIDO DOTEL PEREZS Y KENIA CHAMPANTIER.

Segundo: En cuanto al fondo de la indicada acción en amparo, ACOGE, las pretensiones del demandante y, en consecuencia: A) Declara que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha violado derechos fundamentales de la impetrante, tales como el derecho a la dignidad humana, a la nacionalidad, a la identidad, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; B) ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL autorizar al Director General de Cedulación y a las Juntas Electorales del municipio de San José de Los Llanos a entregar la cédula de identidad y electoral correspondiente al demandante; y C) CONDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a pagar a favor de la demandante una astreinte provisional, por la suma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Un Mil Pesos Dominicanos (sic) con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en cumplir con la obligación que se le impone mediante esta sentencia, a partir de los diez días siguientes a su notificación...

En el expediente no existe constancia que demuestre que la sentencia recurrida haya sido notificada a la señora Vilma Deriso José.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La recurrente, Junta Central Electoral, interpuso en fecha uno (1) de febrero de dos mil trece (2013) el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo. El referido recurso fue notificado a los abogados de la señora Vilma Deriso José en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 68/2013, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró su incompetencia para conocer de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a) 6.- Que sobre el fondo de la acción en amparo que nos ocupa, del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1) Que el (sic) demandante ha sido inscrito en el (sic) libros-registros de nacimientos de la correspondiente oficialía del estado civil dominicana, según se comprueba con la copia de tal documento, ya señalado; 2) Que el demandante intimó formalmente a

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Junta Central Electoral y al Dr. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ, en el improrrogable plazo de tres días francos, ordene a la Junta Municipal de San José de los (sic) Llanos, a expedir la cédula de identidad y electoral, según se comprueba con el acto de alguacil No. 486-2012, de fecha 15 de Junio (sic) de 2012, del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía; 3) Que la solicitud de cédula de identidad del demandante se encuentra en la Dirección de Cedulación, según se comprueba con la constancia de Solicitud No. 2011-024-0014207.

b) 8.- (sic) que en tales condiciones, hemos arribado a las conclusiones siguientes: A) Que el acta de nacimiento Registrada con el No. 00073, Folio No. 0073, Libro No. 0000081, Año 1994, constituyen el requisito indispensable para que la Junta Central Electoral le expida su acta de Nacimientos (sic), dicha inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente; B) Que la solicitud No. 2011-024-0014207, en el Centro de Cedulación de San José de Los Llanos, también constituye un requisito indispensable para que la Dirección Nacional de Cedulación expida la cédula de identidad y electoral al ciudadano en cuestión; C) Que aunque ciertamente la ley faculta a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral, incluyendo hasta facultades reglamentarias, como atinadamente alega la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones, conviene precisar que el uso de tales facultades no escapa al control de legalidad y constitucionalidad a que está sometida toda actuación de la administración, lo que permite determinar su validez tanto formal como material; D) Que la parte demandada alega también en su escrito justificativo de conclusiones, que “los padres son extranjeros que ingresaron al país para trabajar por un tiempo determinado lo cual lo convierte en un extranjero en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tránsito”; E) Que este tribunal entiende que la controversia planteada en el sentido antes indicado debe resolverse a la luz de la Constitución y de la legislación vigentes al momento del nacimiento de los impetrantes y no de ninguna otra Constitución ni legislación posterior, por aplicación del principio de validez universal de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución dominicana desde el nacimiento mismo de la República; F) Que en consecuencia, cabe precisar que la Constitución vigente, para el periodo en que nació el impetrante, era la Constitución, proclamada por el Asamblea Nacional en fecha 28 de Noviembre (sic) de 1966, la cual, en el aspecto comentado, establecía lo siguiente: “Artículo 11.- Son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él. . ./”; G) Que cabe resaltar que la Constitución antes citada no contemplaba la noción de “extranjeros transeúntes”, sino que era la Sección V del Reglamento No.279/39, del 12 de Mayo (sic) de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigrantes No. 95/39, que establecía dicha noción diciendo que “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días; y H) Que en el sentido comentado, conviene citar el criterio externado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al observar que “(. . .), para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado (en la especie, trabaja, estudia, vive, etc.) no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito” (ver Sentencia de fecha 8 de Septiembre (sic) de 2005; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) 12.- que así las cosas, este tribunal entiende que la actitud de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en el caso que nos ocupa, ciertamente constituye una violación a derechos fundamentales del accionante en amparo, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; que en consecuencia, procede acoger la acción de amparo de que se trata y ordenar a la parte demandada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, autorizar al Director General de Cedulación y a la Junta Electoral del municipio de San José de Los Llanos entregarles su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral correspondiente al impetrante, ya que se encuentra inscrito con el No. 2011-024-0014207, en la Junta Central Electoral para fines de cedulación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Junta Central Electoral, procura que se retracte íntegramente la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*a. La entonces impetrante, **VILMA DERISO JOSE**, fue inscrito (sic) de manera irregular ente la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, Provincia (sic) San Pedro de Macorís en el registro marcado con el número 73, libro 81, folio 0073 del año 1994, hija de los señores Blanco Derisó y Yoselin José, ambos de nacionalidad haitiana.*

b. Que los entonces impetrantes, en su escrito introductorio de acción de amparo alegan (sic) que la Junta Electoral violenta sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales al negarse a expedirle su Cédula de Identidad y Electoral, cuando, de conformidad con la Ley 8-92, ni tan siquiera es la Junta Electoral la institución que está facultada a expedir Cédulas de Identidad y Electoral, no por supuestas prácticas discriminatorias, violatorias a los principios de Igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica, educación, nacionalidad, identidad, entre otras.

c. ... que a pesar de no tener una cédula de residentes permanentes ni pasaportes, ni ningún otro documento válido que conste en el expediente, el tribunal a quo le “otorga la presunción de legalidad y residencia, “POR USUCAPION”, ya que sus padres, sin que tampoco conste prueba alguna están en el país desde el 1974 (de donde sacó la fecha?)

d. El acta de Nacimiento con la cual se pretende lograr la Cédula de Identidad y Electoral objeto de la acción de amparo, los padres de los inscritos son extranjeros que de manera ilícita e irregular han inscrito a sus hijos en los libros de Registro del estado civil, en franca violación del texto constitucional vigente al momento de la declaración, lo cual ha sido obviado por la sentencia atacada por el presente recurso.(...)Una decisión como la señalada no es simplemente una disposición que dirime un caso particular en beneficio determinados. Es una resolución que podría afectar todo el conglomerado social, la convivencia determinados. Es una resolución que podría afectar todo el conglomerado social, la convivencia de los ciudadanos en sociedad y convertirse en una preocupación para la seguridad jurídica de toda una nación. Resulta aberrante pensar que un juez de primera instancia pudiera diseñar, por encima de la Constitución y el Congreso, con una imprudente sentencia, ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La nacionalidad es un aspecto de la soberanía nacional, discrecional de los Estados, que según la perspectiva doctrinaria clásica se concibe como un atributo que el Estado otorga a sus súbditos, y en tal sentido su alcance no puede definirse por la voluntad de un juez del orden judicial. Es una cuestión cuya determinación y regulaciones pertenecen al ámbito reservado a cada Estado, por lo que debe ser dilucidada en forma clara y precisa por el derecho interno, es decir, por la Constitución y la leyes de la República, y no ser el objeto de interpretación por la vía jurisdiccional.

*f. Nuestra legislación es clara y precisa al establecer **QUE NO TODOS LOS NACIDOS EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA NACEN DOMINICANOS**. En tales casos, si no son residentes permanentes, deberán hacer, en principio, su inscripción por ante la delegación diplomática del país de origen.*

g. ..., la determinación de la nacionalidad es un asunto de derecho interno que corresponde a cada estado, como expresión de su soberanía nacional...

*h. En relación con los hijos de extranjeros ilegales, la Junta Central Electoral ha aplicado el criterio jurídico que desde el año 1929 se estableció en la Constitución de la República y que la Suprema Corte de Justicia ratificó en su sentencia del 14 de diciembre del 2005, al conocer de un **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley de migración (sic) 285-04 del 27 de agosto del 2004, al señalar: “cuando la constitución (sic), en el párrafo 1 del artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática a lo s (sic) que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por jus soli, esto supone que estas personas, las que están de tránsito, han sido de algún modo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país, que si en esa circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a) por mandato de la misma constitución (sic), NO NACE DOMINICANO; QUE, CON MAYOR RAZÓN, NO PUDE SERLO EL HIJO(A) DE LA MADRE EXTRANJERA QUE AL MOMENTO DE DAR A LUZ SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN IRREGULAR...

i. ...la Junta Central Electoral instruyó a los Oficiales del Estado Civil a examinar muy particularmente las Actas de nacimiento recibidas en violación del artículo 11 de la Constitución de la República, en el sentido de que se recibieron declaraciones (como en el caso de marras) declaraciones de hijos extranjeros que se encontraban de tránsito en la República Dominicana, por lo que, era necesario que las personas beneficiarias de tales irregularidades, debían probar la condición de residentes legales en la República Dominicana, y que, de no aportar pruebas de estatus legal o residencia legal en el país, remitir el caso a la Junta Central Electoral, para conocer del mismo y determinar, de acuerdo a la Ley, por lo que los oficiales civiles tienen que abstenerse de expedir copias de actas irregulares.

j. En (sic) nuestro sistema jurídico, es garante de los tratados internacionales en la medida que los mismos sean debidamente adoptados por nuestros poderes públicos. Entre esta normativa se encuentra la Convención Internacional sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, la cual establece lo siguiente: ARTICULO 20.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna... ARTICULO 20.- Derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Nacionalidad: 1.- Toda Persona tiene derecho a una nacionalidad; 2.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, **SI NO TIENE DERECHO A OTRA.***

k. Es decir, que el propio derecho internacional establece y reconoce que el estado no está obligado a otorgar la nacionalidad de los nacidos en su territorio si el interesado tiene el derecho a adquirir otra, criterio éste que es recalcado históricamente por nuestra Constitución...

l. El (...) hecho de la inscripción recibida (..) de manera irregular por la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, sin tomar en consideración que la Constitución Política de la República Dominicana del mil novecientos sesenta y seis (1966) vigente al momento de la declaración de nacimiento establecía en su artículo 11. Es decir, que, siendo violatoria a la constitución (sic) y las leyes la Declaración de Nacimiento del impetrante, éste no puede aprovecharse de su propia falta y recibir la nacionalidad dominicana por tal actuación ilícita.

m. Este principio ha sido ratificado en la modificación Constitucional del 2002 y en la Constitución Política del 2010, en su artículo 18 que serán dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos; 2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución; 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjero definido como tal en las leyes dominicanas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. ...la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, advierte que la Nacionalidad es una cuestión de orden público que corresponde al Registro Civil de cada país su conservación, corrección y salvaguarda, otorgando la legislación de la República Dominicana dichas funciones a la hoy recurrente, funciones estas cuya importancia posteriormente adquirió rango constitucional con la inserción del artículo 212 de la Constitución Política de la República Dominicana proclamada el veintiséis (26) del mes de Enero (sic) del año dos mil diez (2010)..., es preciso recalcar que las facultades reglamentarias que recaen sobre la Junta Central Electoral validan las actuaciones de este organismo en lo que respecta a la retención de Actas de Nacimiento cuyas irregularidades sean notorias y exigir a los beneficiarios de las mismas que demuestren tener la calidad...

o. Que tanto la Ley como la jurisprudencia han establecido que las actas de nacimiento para cuya instrumentación no se ha usado el procedimiento correspondiente (como en los casos de la especie), pueden ser impugnadas por todas las vías de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Vilma Deriso José, pretende el rechazo del presente recurso de revisión, alegando lo siguiente:

a) La Cámara Civil de San Pedro de Macorís, se pronuncio (sic) sobre una acción de amparo, en donde se comprobó las violaciones alegadas en la instancia introductiva de amparo es decir, la retención ilegal y arbitraria del acta de nacimiento y de la cédula de identidad y electoral, en donde le pedía al tribunal que ordenara a la hoy recurrente a hacer formar (sic) entrega de dichos documentos que son de la absoluta propiedad del accionante, y que el Estado no tiene facultad para despojarlo (sic) de ello, era de lo que estuvo apoderada

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha jurisdicción y para la cual exclusivamente debía pronunciarse como al efecto lo hizo.

b) No ha establecido de forma alguna la recurrente los agravios causado a la constitución (sic), tratados internaciones de derechos humanos y a la ley la sentencia recurrida, por tanto, carece en consecuencia de relevancia y trascendencia dicho recurso, porque de lo que se trata es de un derecho fundamental muy vinculado los atributos de la persona, cuya protección prevalece por encima de cualquier situación legal.

c) El artículo 96 de la Ley 137-11, exige que la instancia en revisión en materia de amparo debe de contener las menciones de la instancia de amparo y contar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, cosa que no puede ser comprobada en la instancia de recurso de recisión (sic) lanzado por la Junta Central Electoral, lo cual se ha limitado a formular criticas infundada a la decisión e historietas.

d) La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la Sentencia de fecha 08 de septiembre 2005, Caso Yan & Bosico Vs. Republica (sic) Dominicana dice: 138. La Corte ha establecido que la nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos...

e) ...la Corte Interamericana de Derechos humanos (sic) en párrafo 150 de la Sentencia Ya (sic) & Bosico Vs. Republica (sic) Dominicana ha dicho;(sic) “Como se desprende de la lectura del artículo 11 de la Constitución, la República Dominicana establece el principio del ius soli para determinar quiénes son titulares de la nacionalidad. Sin embargo, para adquirir dicha nacionalidad por nacimiento, es preciso que el niño no se incluya en una de las excepciones constitucionales, que se refieren a los hijos de personas en representación diplomática o en tránsito en el país.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Acto núm. 483, instrumentado en fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012) por el ministerial Carlos Ml. Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Constancia de solicitud núm. 2011-024-0014207, a nombre de Vilma Deriso José.
3. Sentencia civil núm. 706-2012, dictada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 68/2013, instrumentado en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013) por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 75/2013, instrumentado en fecha siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Fotocopia del folio núm. 73, correspondiente al libro 0000081, del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) de la Oficialía del Estado Civil de Los Llanos, a nombre de Vilma, hija del señor Blanco Derisó, de nacionalidad haitiana, y de la señora Yoselin José, sin generales anotadas, en fecha catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), donde declara que nació el ocho (8) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto tiene su génesis en la negativa de la Junta Central Electoral de expedirle acta de nacimiento y cédula de identidad y electoral a la señora Vilma Derisó José, hecho que dio lugar a que esta última accionara en amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, alegando violación a los derechos fundamentales a tener identidad, educación, salud, familia, derechos civiles y políticos. Dicho tribunal acogió la acción de amparo y ante la inconformidad con la sentencia dictada, la Junta Central

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral interpuso el presente recurso de revisión con el cual persigue la revocación de la referida sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11, el cual establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, la cual fue definida por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo además, que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por la Junta Central Electoral, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional; determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales algunos.

e. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo sobre el derecho fundamental a la nacionalidad, el derecho de portar cédula de identidad, el derecho a ciudadanía e igualmente, el debido proceso en el ámbito administrativo, respecto a lo cual el Tribunal debe emitir criterios que permitan su esclarecimiento, en vista de la trascendencia social y política.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, se trata de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir la cédula de identidad y electoral solicitada por la señora Vilma Derisó José, a pesar de que ya tiene constancia de nuevo inscrito, fundamentado en el hecho de que la solicitante fue inscrita de manera irregular ante la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís en el registro marcado con el Acta núm. 00073, Libro 0000081, Folio 0073 del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), hija de los señores Blanco Derisó, de nacionalidad haitiana, y Yoselin José, sin anotación de sus generales.

b. Como la Junta Central Electoral se negó a entregarle a la señora Vilma Derisó José su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral, interpuso en fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012) una acción de amparo alegando que le han sido vulnerado sus derechos fundamentales a una ciudadanía, a la identidad, al trabajo digno que le permita obtener el sustento, al matrimonio, a la educación y el derecho de tránsito, entre otros derechos derivados de la falta de identidad; resultando apoderada para decidir sobre dicha acción la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia Civil núm. 706-2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), acogió la referida acción de amparo y ordenó a la Junta Central

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral la entrega inmediata del extracto de acta de nacimiento de la señora Vilma Derisó José, a los fines de que esta pueda obtener su cédula de identidad y electoral.

c. La Junta Central Electoral, inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo y haciendo uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, interpuso un recurso de revisión con la finalidad de que sea retractada la Sentencia Civil núm. 706-2012, dictada en materia de amparo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y se declare no conforme con el artículo 11 de la Constitución de la República de 1966 y 2002, la declaración de nacimiento de la señora Vilma Derisó José, alegando la improcedencia, la falta de base legal y de pruebas.

d. Como se puede apreciar en el presente caso, la acción de amparo interpuesta por la señora Vilma Derisó José tiene como finalidad cuestionar una actuación de la Junta Central Electoral, que es un órgano administrativo. En este sentido, en el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11, se precisa que *la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*. Igualmente, en el artículo 117 de la referida ley consagra lo siguiente:

Artículo 117.- Disposiciones Transitorias. *Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo:*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera: *Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción*

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda: *Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.*

e. En aplicación de la disposición transitoria segunda transcrita precedentemente y en razón de que la acción de amparo fue interpuesta contra la Junta Central Electoral, institución que cuenta con sedes en las provincias del país, correspondía conocer ella a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís o a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís debió conocer de la acción como jurisdicción contencioso administrativo y no como una jurisdicción civil. En tal sentido, procede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

f. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional no declinará el expediente, sino que procederá a conocer de la acción, siguiendo el criterio de jurisprudencia establecido en la Sentencia TC/0168/13, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). Las razones por las cuales el Tribunal Constitucional no declinó el expediente fueron las siguientes:

§ 2.1. El Tribunal Constitucional opta por conocer el fondo de la acción de amparo incoada por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, por discrepar del fundamento de la referida sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, basándose en los siguientes argumentos:

§2.1.1. La Ley núm. 137-11 establece en sus artículos 7.2, 7.4 y 7.11, de manera expresa los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional, las que se encuentran concebidas como sigue:

7.2. Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales (como es la acción de amparo), deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

7.4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

7.11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

§2.1.3. En la especie, se verifican con particular evidencia los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la recurrente, que alega se encontrase desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país.

g. En la especie, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13.

h. Previo a entrar en el examen de las cuestiones de fondo, conviene responder a la recurrida, Junta Central Electoral, el argumento invocado con relación a que el Tribunal Constitucional no debe conocer el fondo de la acción de amparo. A esta cuestión se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, en la cual se estableció que tenía competencia para decidir la acción de amparo en aquellos casos en que revoque la sentencia recurrida y considere admisible la misma.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Como se observa, de lo que se trata es de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral solicitada por la señora Vilma Derisó, fundamentada en el hecho de que la solicitante fue inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil del municipio Los Llanos, debido a que [l]a entonces impetrante, **VILMA DERISÓ JOSÉ**, fue inscrita de manera irregular en los libros del estado civil de la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís.

j. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante la Sentencia TC/0168/13, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), cuyo criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0275/13 de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), determinando que en los casos relativos a la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral por motivos de alegadas irregularidades, dicho órgano electoral tiene la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que haya una decisión respecto de las irregularidades investigadas.

k. En la Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0168/13 se destaca la Circular núm. 32, dictada por la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), cuyo contenido es el siguiente:

(...) sobre expedición de actas de nacimiento en investigación, correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros. Mediante dicha circular se instruyó a los oficiales del estado civil de la República a entregar las actas de nacimiento¹ de todas aquellas

¹ El texto se refiere solo a las actas de nacimiento, no a las cédulas de identidad.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas cuyos expedientes estén siendo investigados o en proceso de revisión, hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral se pronuncie sobre su suspensión o irregularidad, de conformidad con lo establecido por la Resolución 12-2007, sobre suspensión de actas instrumentadas de forma irregular. “De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Oficialía de la Junta Central Electoral, en fecha 05 de octubre de los corrientes, cortésmente, se les instruye en el sentido de que las actas de nacimiento correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros que se encuentren en estado de investigación, sean expedidas libremente hasta tanto el pleno de la Junta Central Electoral determine si las mismas son válidas o no, conforme a la investigación correspondiente, y proceda a suspenderla provisionalmente, a demandar su nulidad por ante un Tribunal, o a reconocer su regularidad².

1. Es así que la citada Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, se ha erigido en una sentencia declarativa, en la medida en que ha establecido la interpretación que debe hacerse de algunas normas relativas a la adquisición de la nacionalidad dominicana. En efecto, tal como ha precisado la doctrina, las sentencias declarativas se erigen como aquellas cuyo objetivo es poner en evidencia lo que en el mundo del derecho exacto que el constituyente o el legislador han querido dar a esa disposición.

m. En el presente caso, la situación es similar a las decididas en las referidas sentencias, en razón de que la Junta Central Electoral se ha negado a entregar el certificado de nacimiento de la ahora recurrida, señora Vilma Derisó José. Ante tal situación, este tribunal constitucional reafirma su decisión de que se le entregue su certificado de declaración de nacimiento hasta que termine la investigación en curso, en razón de que esta negativa atenta contra los derechos fundamentales de la referida señora Vilma Derisó José. El hecho de

² Dicha circular consta de ese único párrafo

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de la referencia, amparada en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que no haya una decisión del pleno de dicho órgano, la señora Vilma Derisó José tiene derecho a la entrega del documento de referencia.

n. De manera que, constituyendo este acto de la Administración una vulneración de un derecho fundamental de la recurrente y tratándose el amparo de un procedimiento preferente, sumario y expedito, no podría este tribunal supeditar su decisión a la conclusión del proceso de depuración que lleva a cabo la Junta Central Electoral sobre las inscripciones irregulares, lo que implicaría seguir incumpliendo con el mandato constitucional del Art. 69, que garantiza a la recurrente su derecho al debido proceso administrativo. Ante tal situación, este tribunal reafirma el criterio adoptado en la citada sentencia TC/0168/13 relativo a que se le entregue a la recurrente su certificado de declaración de nacimiento hasta que termine la investigación en curso.

o. En cuanto al pedimento de la señora Vilma Derisó José, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre si, al menos, uno de sus padres es de nacionalidad dominicana, de conformidad con la Constitución de 1966; es decir, la que estaba vigente al momento de producirse el nacimiento de la recurrente en el año 1988, en estricto apego al principio de aplicación de la ley en el tiempo. En la eventualidad de que ninguno de sus padres disponga de la nacionalidad dominicana, entonces se procedería a examinar el estatus migratorio de sus progenitores.

p. En relación con la aplicación de este criterio, tal como declaró este tribunal en su Sentencia TC/0015/13 de fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013), de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma *no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley.* Este principio está regulado constitucionalmente en la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que *en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

q. Este tribunal constitucional, en las Sentencias TC/0275/13 y TC/0290/13 precisó que *[e]n este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que este decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional, a diferencia de lo decidido en el caso resuelto mediante la referida sentencia, otorgará a la Junta Central Electoral un plazo de 45 días para que proceda a formalizar el apoderamiento, con la finalidad de no dejar a la discrecionalidad de esta institución la fecha de cumplimiento del indicado mandato.*

r. En virtud de lo expuesto anteriormente procede acoger parcialmente la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley. Figuran incorporados los disidentes de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Juezas.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia civil núm. 706-2012, dictada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia civil núm. 706-2012, dictada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta por la señora Vilma Derisó José contra la Junta Central Electoral y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral lo siguiente: **a)** la entrega en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original del certificado de declaración de nacimiento a la señora Vilma Derisó José; **b)** someter dicho documento al tribunal competente en un plazo no mayor de 45 días, para que este determine su validez o nulidad.

CUARTO: DISPONER, asimismo, que la Dirección General de Migración, dentro del indicado plazo de diez (10) días, otorgue un permiso especial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estadía temporal en el país a la señora Vilma Derisó José, hasta que el “Plan nacional de regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país” previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04 determine las condiciones de regularización de este género de casos.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta Central Electoral, y a la recurrida Vilma Derisó José.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISDTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente, sustentando la discrepancia en que esta sentencia reitera los criterios fijados en la Sentencia TC/0168/13, de fecha 23 de septiembre de 2013 respecto de los derechos de nacionalidad y ciudadanía, por lo que la reiteración de esta decisión constituye un desconocimiento de derechos fundamentales protegidos por la Constitución a personas nacidas en territorio dominicano descendientes de extranjeros residentes ilegales.

1. ANTECEDENTES

1.1. Esta decisión trata del recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 706-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), que acogió la acción de amparo incoada por la señora Vilma Deriso José, y ordenó a la Junta Central Electoral, autorizar al Director General de Cedulación y a la Junta Electoral del municipio de San José de Los Llanos entregarle su correspondiente acta de nacimiento y cédula de identidad y electoral a la impetrante.

1.2. Dicha decisión fue recurrida por la Junta Central Electoral, recurso que fue acogido por este Tribunal Constitucional, por lo que procedió a revocar la sentencia de Amparo y ordenó a la Junta Central Electoral lo siguiente: a) *“la entrega en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original del certificado de declaración de nacimiento a la señora Vilma Derisó José; b) proceda a someter dicho documento al tribunal competente en un plazo no mayor de 45 días, para que éste determine su validez o nulidad.”*

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. En el ordinal “Tercero”, literal b) de esta decisión, el Tribunal Constitucional ordena a la Junta Central Electoral la entrega del original del certificado de declaración de nacimiento a la señora Vilma Deriso José “(...) *en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia*”, y que proceda “*a someter dicho documento al tribunal competente en un plazo no mayor de 45 días, para que este determine su validez o nulidad*”. Con esta disposición se le imprime a esa declaración de nacimiento una presunción de irregularidad que coloca a la recurrida en un estado de indefinición en el ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad jurídica y de sus derechos de ciudadanía.

2.2. El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/168/13, fijó su criterio en relación a la expedición de la documentación relativa a las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral de extranjeros, al ordenar a la Junta Central Electoral que luego de la emisión de las correspondientes actas de nacimiento, debía someter las mismas a un tribunal competente a los fines de determinar su validez o nulidad, especificando además que este procedimiento debía de seguirse para todos los casos similares. La decisión objeto del presente voto disidente se suma a ese criterio al expresar en su literal o), páginas 24 y 25, lo siguiente:

“En cuanto al pedimento de la señora Vilma Deriso José, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre si, al menos, uno de sus padres es de nacionalidad dominicana, de conformidad con la Constitución

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 1966, es decir, la que estaba vigente al momento de producirse el nacimiento de la recurrente en el año 1988, en estricto apego al principio de aplicación de la ley en el tiempo. En la eventualidad de que ninguno de sus padres disponga de la nacionalidad dominicana, sino haitiana, entonces se procedería a examinar el estatus migratorio de sus progenitores.”

2.3. Al ratificar el precedente establecido en la Sentencia TC/0168/13 y aplicarlo al caso de la recurrida, el Tribunal Constitucional, supedita la nacionalidad de la misma a la condición migratoria de sus padres y desconoce su derecho fundamental a la nacionalidad. Con esta sentencia el Tribunal incumple con el Artículo 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que consagra: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, en desconocimiento del Bloque de Constitucionalidad que obliga al Tribunal Constitucional a ejercer un control de convencionalidad de los tratados, acuerdos y convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el país, y sus normas internas, previo a emitir sus decisiones. Restringir este derecho lesiona la dignidad humana de la persona, máxime el despojarla de sus documentos después de haber sido inscrita en el Registro Civil.

2.4. La facultad de la Junta Central Electoral de accionar en nulidad contra actas del estado civil es discrecional y no amerita ser ordenada por sentencia; corresponde a esta entidad hacer uso de esa prerrogativa en virtud del interés público, cuando así lo considere pertinente.

2.5. En ese mismo orden, en el párrafo m), página 24, de la sentencia objeto del presente voto disidente, se afirma lo siguiente: *“(...) Ante tal situación, este Tribunal Constitucional reafirma su decisión de que se le entregue su certificado de declaración de nacimiento hasta que se termine la investigación en curso (...)”*, pero resulta que hasta el momento, la Junta Central Electoral no ha iniciado ninguna investigación por ante tribunal competente para pedir

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la nulidad de dicha acta, es decir no hay ninguna *“investigación en curso”*, y es por esa razón que el Tribunal Constitucional, en el ordinal “Tercero” de esta decisión, ordena a esa entidad a que proceda a someter dicho documento a fin de determinar su validez o nulidad.

2.6. Aquí se advierte una contradicción, pues mientras en el cuerpo de la sentencia se afirma que se está realizando una investigación del acta en cuestión, en el fallo se ordena que se inicie dicha investigación.

2.7. Otro juicio emitido por el Tribunal Constitucional, incluido en el mismo párrafo de la presente sentencia, más arriba citado (Párrafo m, Página 24), es el siguiente: *“(...) hasta que no haya una decisión del pleno de dicho órgano, la señora Vilma Derisó José, tiene derecho a la entrega del documento de referencia”*, razonamiento del cual disentimos, pues somos de opinión que el Pleno de la Junta Central Electoral no tiene facultad para determinar la validez o nulidad de las actas de nacimiento que han sido inscritas en el Registro Civil, esta decisión es de la responsabilidad competencial de los tribunales civiles de la República.

2.8. Por otro lado, en la página 3 de la sentencia objeto de esta disidencia, en el epígrafe 3 sobre el fundamento de la sentencia recurrida (página 3), se hace constar lo siguiente: *“La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró su incompetencia para conocer de la acción de amparo (...)”*. Esta afirmación del Tribunal Constitucional, es errónea, pues la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, al conocer del amparo no declaró su incompetencia, sino que acogió la acción de amparo incoada por la señora Vilma Deriso José.

2.9. En el epígrafe 2, sobre descripción de la sentencia recurrida en amparo, (página 3) se hace figurar lo siguiente: *“En el expediente no existe constancia que demuestre que la sentencia recurrida haya sido notificada a la señora*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vilma Deriso José". Sobre este aspecto queremos resaltar, que en las sentencias del Tribunal Constitucional la norma es hacer constar la fecha en que la sentencia que ha sido recurrida en revisión fue notificada a la parte que presenta el recurso, en la especie la Junta Central Electoral, con el objeto de verificar si el recurso fue introducido dentro del plazo de los cinco días dispuesto por el Artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Resulta que en esta sentencia lo que se hace figurar es la fecha en que la sentencia de amparo fue notificada a la señora Vilma Deriso José, parte recurrida en revisión, cuando lo que debió hacerse constar es la fecha de la notificación hecha a la parte recurrente,

2.10. La sentencia recurrida fue dictada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), y el presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto el primero de febrero de 2013, es decir, dos meses después de dictada la sentencia.

2.11. Por lo anteriormente descrito, opinamos que el Tribunal Constitucional, en todos los casos en que ha sido apoderado de una revisión de sentencia, debe verificar si esta ha sido notificada o no a quien la recurre.

2.12. En el presente caso, en su memorial de defensa (página núm. 2), depositado en la Secretaria del Tribunal Constitucional, en fecha 22 de marzo de 2013, la parte recurrida, señora Vilma Deriso José, asegura que la decisión rendida en amparo le fue notificada a la recurrente.

2.13. El Tribunal Constitucional debió comprobar si tal y como alegó la parte recurrida, dicha sentencia había sido realmente notificada a la parte recurrente, para no arriesgarse a admitir un recurso de revisión de amparo que podría ser extemporáneo, con lo cual se omitió realizar una comprobación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del plazo de ley, previo a proceder a admitir y conocer del fondo de dicho recurso de revisión.

III. CONCLUSIÓN

3.1. En atención a todo lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición disidente expresada en la Sentencia TC/0168/13, por considerar que las personas nacidas en territorio dominicano al amparo de la Constitución de 1966, son dominicanas, en virtud del beneficio del sistema de jus soli, independientemente de la condición migratoria de sus padres, pues la Constitución del 26 de enero de 2010, dispone en su artículo 18.2, que son dominicanos *“quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución”*, es decir, que quienes disponían de la nacionalidad dominicana por jus soli al amparo de la Constitución de 1966 quedaban protegidos.

3.2. Entendemos que en el presente caso correspondía admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia No. 707/2012; rechazar dicho recurso en cuanto al fondo; y confirmar la referida sentencia de amparo, por ser ajustada a la Constitución y al Derecho.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. En la especie, se trata de que la Junta Central Electoral se ha negado a expedir la cédula de identidad y electoral solicitada por la señora Vilma Derisó José, a pesar de que ya tiene constancia de nuevo inscrito, fundamentado en el hecho de que la solicitante *“fue inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís en el registro marcado con la acta No. 00073, libro 0000081, folio 0073 del año 1994, hija de los señores Blanco Derisó, de nacionalidad haitiana y Yoselin José sin anotación de sus generales”*.

1.2. Ante tal negativa, la señora Derisó José accionó en amparo, por entender que le habían violado sus derechos fundamentales, especialmente, el *“derecho a una ciudadanía, el derecho a una identidad, el derecho al trabajo digno que le permita obtener el sustento, el derecho al matrimonio, el derecho a la educación, el derecho de tránsito entre otros derechos, por la falta del documento de identidad”*. El tribunal apoderado de la acción la amparó, en el entendido de que esta acta de nacimiento fue expedida por el funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente.

1.3. En efecto, el tribunal apoderado de la acción de amparo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“las actas de nacimiento para fines de cédula constituyen el requisito indispensable para que la Junta Central Electoral le expida su acta de nacimiento, dicha inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente”*. En este sentido, le *“ordena a la Junta Central Electoral autorizar al Director General de Cedulación del municipio de San José de Los Llanos entregarles su acta de nacimiento y su cédula de identidad*

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y electoral correspondiente al impetrante, ya que se encuentra inscrito con el No. 2011-024-0014207, en la Junta Central Electoral para fines de cedulaación”³.

1.4. Este caso, de características muy similares al proceso de Juliana Deguis (o Dequis) Pierre, sobre el cual se evacuó la Sentencia de este Tribunal Constitucional TC/0168/13, del 23 de septiembre del 2013, se enmarca en la práctica que desde el año 2007 la Junta Central Electoral ha instaurado en el país, de disponer e instruir mediante ordenanzas administrativas a los oficiales del estado civil, primeramente a través de la Circular 017 del 29 de marzo de 2007, firmada por el entonces Presidente de la Cámara Contenciosa, “examinar minuciosamente” las solicitudes de certificados de ciudadanía, aduciendo en su contenido que “fueron expedidas en tiempo pasado actas de nacimiento de forma irregular con padres extranjeros que no han probado su residencia o estatus legal en la República Dominicana”, siendo la misma avalada posteriormente por el pleno de la Junta Central Electoral, mediante su Resolución No. 12-07 del 10 de diciembre de ese mismo año.

1.5. Cabe resaltar los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su Sentencia núm. 706-12, la cual amparó a la accionante ante la vulneración que las ordenanzas emitidas por la Junta Central Electoral ha provocado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, y que este Tribunal procedió a revisar y por mayoría de votos la ha desamparado, al anular la indicada decisión. Los motivos contenidos en la referida Sentencia núm. 706-12, los cuales compartimos son, entre otros, los siguientes:

*“8.- Que en tales condiciones, hemos arribado a las conclusiones siguientes:
A) Que el acta de nacimiento registrada con el No. 00073, Folio No. 0073,*

³ Ver numeral 12 de la Sentencia Civil No. 706/2012 dictada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Libro No. 0000081, Año 1994, constituyen el requisito indispensable para que la Junta Central Electoral le expida su acta de nacimiento, dicha inscripción de nacimiento fue hecha por un funcionario competente, sin que exista ninguna evidencia de que haya sido anulada judicialmente; B) Que la solicitud No. 2011-024-0014207, en el Centro de Cedulación de San José de Los Llanos, también constituye requisito indispensable para que la Dirección Nacional de Cedulación expida la cédula de identidad y electoral al ciudadano en cuestión; C) Que aunque ciertamente la ley faculta a la Junta Central Electoral a disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral, incluyendo hasta facultades reglamentarias, como atinadamente alega la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones, conviene precisar que el uso de tales facultades no escapa al control de legalidad y constitucionalidad a que está sometida toda actuación de la administración, lo que permite determinar su validez tanto formal como material; D) Que la parte demandada alega también en su escrito justificativo de conclusiones, que “los padres son extranjeros que ingresaron al país para trabajar por un tiempo determinado lo cual lo convierte en un extranjero en tránsito”; E) Que este tribunal entiende que la controversia planteada en el sentido antes indicado debe resolverse a la luz de la Constitución ni la legislación posterior, por aplicación del principio de validez universal de irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución dominicana desde el nacimiento mismo de la República; F) Que en consecuencia, cabe precisar que la Constitución vigente para el periodo en que nacieron los impetrantes, era la Constitución proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 28 de Noviembre de 1966, la cual, en el aspecto comentado, establecía lo siguiente: “Artículo 11.- Son dominicanos: 1.- Todas las personas que nacieron en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él... /”; G) Que cabe resaltar que la Constitución antes citada no contemplaba la noción de “extranjeros transeúntes”, sino que era la Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mayo de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39, que establecía dicha no con diciendo que “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días; H) Que en el sentido comentado, conviene citar el criterio externado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al observar que “(...), para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar (en la especie, trabaja, estudia, vive, etc.) no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito” (Ver Sentencia de fecha 8 de Septiembre de 2005; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana)”.

“12.- Que así las cosas, este tribunal entiende que la actitud de la Junta Central Electoral en el caso que nos ocupa, ciertamente constituye una violación a derechos fundamentales de la accionante en amparo, tales como el derecho a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la nacionalidad, a la identidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al desarrollo de su personalidad, derechos de ciudadanía, al trabajo y a la educación; que en consecuencia, procede acoger la acción de amparo de que se trata y ordenar a la parte demandada, Junta Central Electoral, autorizar al Director General de Cedulación y a la Junta Electoral del municipio de San José de los Llanos y Ramón Santana entregarles su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral correspondientes al impetrante, ya que se encuentra inscrito con el No. 2011-004-0014207, en la Junta Central Electoral para fines de cedulación.

“13.- Que la demandante solicita, además, que se condene a los demandados a pagarles una astreinte por la suma de RD\$100,000.00, por cada día de retardo en cumplir con la sentencia que intervenga. Que en este sentido, cabe señalar que la astreinte constituye un procedimiento indirecto de coacción de origen jurisprudencial, hoy consagrado por la ley, consistente en una

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenación pecuniaria, conminatoria y accesoria, dirigida a asegurar la ejecución principal contenida en una sentencia (Ver Suprema Corte de Justicia, Casación Civil de fecha 16 de Enero de 2002, Boletín Judicial 1094, páginas 18-30, citada con Napoleón R. Estevez Landandier en su obra “Ley No. 834 de 1978, Santo Domingo, R. D., 2004, pág. 235”); que en la especie, entendemos que procede acoger las pretensiones de los demandantes en el sentido comentado y condenar a la parte demandada a pagarles una astreinte provisional, pero no por la suma solicitada, por considerarla exorbitante, sino por la que se indicará en el dispositivo de esta sentencia”.

1.6. Debemos indicar que el motivo que ha invocado el consenso para anular la sentencia de que se trata ha consistido, básicamente, en que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, si bien era competente para conocer de la acción de amparo por aplicación de la Disposición Transitoria Segunda contenida en el Art. 117 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, *“dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso administrativo y no como una jurisdicción civil, en tal sentido, procede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional⁴”*. Esta aseveración constituye una falacia argumentativa, cuya comprobación será explicada más adelante en el punto 2 del Título II de este documento.

1.7. Este Tribunal indica que *“procede anular la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional”*; y al erigirse en Tribunal de amparo, rechaza la acción incoada por Vilma Derisó José contra la Junta Central Electoral en fecha 30 de noviembre del 2012, bajo el argumento de que:

⁴ Ver literal e) del título 10, página 19 de la sentencia que en ocasión de este caso ha dictado este Tribunal Constitucional.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre si, al menos, uno de sus padres es de nacionalidad dominicana, de conformidad con la Constitución de 1966, es decir, la que estaba vigente al momento de producirse el nacimiento de la recurrente en el año 1988, en estricto apego al principio de aplicación de la ley en el tiempo. En la eventualidad de que ninguno de sus padres disponga de la nacionalidad dominicana, sino haitiana, entonces se procedería a examinar el estatus migratorio de sus progenitores”⁵.

II. Motivos de este voto disidente

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta discrepancia hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2. Sobre la competencia; 3. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre del 2013. 4. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución. 5. El Tribunal Constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 6. Sobre la aplicación del principio de ultractividad de la ley.

2. Sobre la Competencia

2.1. En la ocasión, el consenso de este Tribunal, distinto a como lo hiciera en la Sentencia No. TC/0168/13, del 23 de septiembre del 2013, invoca la disposición del artículo 117 de la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para referirse a la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

⁵ Ver literal o) del título 10, página 24 de la sentencia que ha sido alcanzada por mayoría de votos.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer, como en efecto hizo, de la acción de amparo incoada por Vilma Derisó contra la Junta Central Electoral.

2.2. En virtud de la disposición transitoria segunda del referido artículo 117 de la Ley núm. 137-11, *“será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio”*.

2.3. Sin embargo, esta disposición, ha debido ser observada y aplicada conjuntamente con lo establecido en el artículo 74 de la indicada Ley núm. 137-11, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa es especializada, conforme lo dispone la propia Constitución de la República en el Capítulo IV. De ahí que se trate de un amparo correspondiente a una jurisdicción especializada, por lo que resultaba imperativo aplicar el mandato contenido en el referido Art. 74 que dispone lo siguiente:

*“**Amparo en Jurisdicciones Especializadas.** Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley⁶”*.

2.4. El consenso de este Tribunal, incurre en una falacia argumentativa cuando expresa que *“dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso administrativo y no como una jurisdicción civil...”*, pues la acción de amparo no es un procedimiento administrativo ni civil. Se trata de una acción autónoma, de carácter constitucional, cuyo procedimiento

⁶ Subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está regulado en el capítulo VI de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁷.

2.5. El Tribunal que amparó a la ciudadana Vilma Derisó José establece claramente que en el conocimiento de la referida acción de amparo aplica la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que actúa en atribuciones especiales de tribunal de amparo⁸.

2.6. En efecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

“3.- Que la Ley No. 137-11, en sus Artículos 77 y 78, reza de la manera siguiente: “Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto, en un plazo no mayor de tres (3) días, autorizando al reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación. Párrafo: La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco (05) días, resultando indispensable que se comuniqué al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia”

⁷ Subrayado es nuestro.

⁸ Ver ordenanza 103-12 del 6 de septiembre del 2012 y Sentencia No. 706-12 del 30 de noviembre del 2012, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís también expresa que actúa “*en atribuciones especiales de juez de amparo*” y en su Sentencia núm. 706-12 indica claramente que en la especie se trata de una acción de amparo de la cual es competente en virtud de las disposiciones de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del 2011⁹.

2.8. A pesar de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional opta por anular la sentencia objeto del recurso de revisión, bajo el pretexto de que “*dicho tribunal debió conocer de la acción como una jurisdicción contencioso administrativo y no como una jurisdicción civil...*”. Con ello se desconoce que la acción de amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional, pues el amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales y está regido por su propio procedimiento.

2.9. Al igual que lo hiciera con el Caso de Juliana Deguis, el consenso del Tribunal expresa que no declinará el proceso tras anular la decisión de amparo de cuya revisión fue apoderado, sino que “*procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia No. TC/0168/13 del 23 de septiembre del 2013*”, pero con la particularidad de que la excepcionalidad invocada en la mencionada decisión pasa a ser la regla a partir de este caso, al determinarse en el literal g del título 10 de la sentencia de la cual discrepamos lo siguiente: “*en el presente caso, procede reiterar el referido criterio, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades,*

⁹ Ver párrafo 1 de la Ordenanza No. 101-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a condición de que se trate de asuntos que ingresado al Tribunal Constitucional antes del 23 de septiembre de 2013, fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/168/13¹⁰”.

2.10. Con la creación jurisprudencial de tal regla de procedimiento, resulta fácil predecir cuál será la suerte que correrán los casos de revisión de sentencias de amparo de descendientes de haitianos en los que participe la Junta Central Electoral y que cursan o cursarían por ante este órgano, cuya misión no es otra que la de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

3. La razón que invoca este tribunal para no declinar. Efectos de la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre del 2013

3.1. Como indicamos en el párrafo 2.9 del presente voto disidente, el consenso afirma que no declinará el expediente, sino que procederá a conocer de la acción siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia No. TC 0168/13 del 23 de septiembre del 2013, *“en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades”*.

3.2. En este sentido, tras invocar entre otros, el principio de economía procesal para conocer el fondo del asunto, este Tribunal retoma algunos párrafos de la indicada sentencia TC/0168/13 entre los cuales destacamos el siguiente:

“...la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad

¹⁰ Ver literal g de la página 21 de la presente sentencia.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución¹¹”.

3.3. De ahí que cabría preguntar si al conocer de la acción de amparo este Tribunal Constitucional ha protegido a la amparista. La respuesta es obvia, razón por la cual la omitimos.

3.4. El argumento que invoca el consenso para apresurar el conocimiento de la acción de amparo, o sea, “*que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades*”, no es más que un sofisma, por cuanto este órgano no favorece que a la amparista se le provea, precisamente, del documento de identidad que le ha sido negado por la Junta Central Electoral, sino, que muy por el contrario, se la coloca en una situación más perjudicial a la que se encontraba antes de incoar la acción de amparo: su acta de nacimiento será examinada por un tribunal en un plazo no mayor de 45 días, a instancia de su adversario en el presente proceso de amparo, o sea, la Junta Central Electoral.

3.5. A lo anterior debe agregarse, que tal y como expresamos en el voto disidente que elevamos en la sentencia No. TC 0168/13 del 23 de septiembre del 2013, ya este órgano especializado de justicia constitucional, a pesar de que juzgó cuestiones de legalidad ordinaria en sede de amparo, estableció su criterio jurídico respecto de la “irregularidad” de las actas de nacimiento cuando los padres declarantes no estuviesen provistos de cédulas de identificación personal al momento de declarar el nacimiento¹²; que los progenitores que no han regularizado legalmente su estancia en el país son “extranjeros en tránsito” y los hijos nacidos en el país de padres que caen en tal categoría quedan excluidos para la adquisición de la nacionalidad. Es decir,

¹¹ Numeral 2.1.2 de la página 21 de la presente sentencia.

¹² Ver Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005. párr. 240: “...Al respecto, la identificación del padre o de la madre del niño no puede estar limitada a la presentación de la cédula de identidad y electoral, sino que el Estado debe aceptar, para tal fin, otro documento público apropiado, ya que la referida cédula es exclusiva de los ciudadanos dominicanos”.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “extranjeros en tránsito” hace relación a aquellas personas que no tienen domicilio legal en la República Dominicana por carecer de permiso de residencia y su condición de ilegal la transmite a sus hijos. Sobre esta cuestión reitero lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia No. TC/0168-2013¹³ y lo establecido en el artículo en el artículo 18.2 de la Constitución.

3.6. De lo anterior se desprende, que al ser los precedentes del Tribunal Constitucional vinculantes para todos los poderes Públicos y todos los órganos del Estado, resulta predecible cuál sería la decisión que estaría obligado a adoptar el tribunal que resulte apoderado para determinar la regularidad del acta de nacimiento de la hoy recurrida en revisión.

4. Desnaturalización de procedimientos. Violación del artículo 74.4 de la Constitución

4.1. Por lo precedentemente expuesto, la jueza que discrepa sostiene que con su proceder este Tribunal Constitucional desnaturaliza no sólo la revisión de sentencia de amparo, sino también el propio instituto del amparo, pues en vez de reconocerlos como mecanismos para la tutela de derechos fundamentales los ha reducido a un mero procedimiento en el que este órgano se pronuncia sobre la improcedencia de la protección de un derecho fundamental acordada por la jurisdicción ordinaria y le ordena al adversario de la desamparada que someta el acta de nacimiento atributiva de nacionalidad dominicana por ante el tribunal competente en un plazo no mayor de 45 días para que se determine su regularidad.

¹³ 5.9.- Además, la suscrita no comulga con la tesis de que tal situación de ilegalidad se transfiera a sus descendientes, y tal cosa no estaba prevista sino hasta la Constitución del 2010, en la cual el constituyente amplió el espectro de la excepción al principio del jus solis, incluyendo a los extranjeros que residan ilegalmente en territorio dominicano. Esta ampliación revela que la noción de “tránsito” de la Constitución de 1966 no comprendía a los extranjeros ilegales como ha pretendido sostener la sentencia del consenso de este Tribunal, argumento que filtra la aplicación retroactiva de la Constitución del 2010 a una ciudadana nacida el 1ro. de abril del 1984.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Con tal proceder este Tribunal Constitucional extralimita sus facultades en esta materia, dado que *“el juez constitucional limita su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional...”¹⁴*. El papel del juez constitucional en esta materia es reestablecer la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende a la de crear procedimientos ni juzgar cuestiones de legalidad ordinaria. Reitero lo expresado en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0168/2013: Lo que debió determinarse era si los procedimientos utilizados para negarle la expedición de su cédula de identidad y electoral han violentado los derechos fundamentales de los reclamantes.

4.3. En igual sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de Enero de 1987 cuando establece que *“el texto citado (art. 25.1) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”*. Más recientemente, la Comisión interamericana de Derechos Humanos en su visita *in loco* a la República Dominicana destacó en su informe preliminar: *“la Comisión destaca que toda persona tiene el derecho de contar con la protección y las garantías judiciales, en forma accesible y eficaz, para salvaguardar los derechos a la nacionalidad, identidad, igualdad y no discriminación”¹⁵*.

4.4. Cabe destacar que ciertamente el juez de amparo puede ordenar en su sentencia medidas, pero las necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado a la reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. Ordenarle a la Junta Central Electoral

¹⁴ Ver TC/017-13 del 20 de febrero de 2013. Literal m, título 10, páginas 14 y 15.

¹⁵ Comunicado de prensa No. 97A/13, contentivo de Observaciones preliminares de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a República Dominicana del 6 de diciembre de 2013.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

someter el acta de nacimiento de la peticionaria ante un tribunal para que juzgue su regularidad no cumple con ese ideal de justicia.

4.5. Previamente adelantamos que este Tribunal le ha concedido crédito a una premisa falsa que ha invocado el recurrente y al hacerlo ha incurrido en una falacia argumentativa. En efecto, la Junta Central Electoral invoca, como argumento justificativo de su negativa a expedir la cédula de identidad y electoral a la señora Vilma Derisó José, debido a que *“fue inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís en el registro marcado con la acta No. 00073, libro 0000081, folio 0073 del año 1994, hija de los señores Blanco Derisó, de nacionalidad haitiana y Yoselin José sin anotación de sus generales”*. Sin embargo, la realidad es que ningún tribunal se ha pronunciado sobre la alegada irregularidad. Muy por el contrario, mediante la sentencia de que se trata, el consenso le ordena a la Junta Central Electoral que someta dicha acta al examen de un juez en un plazo no mayor de 45 días.

4.6. En este mismo sentido, sostenemos que el Tribunal Constitucional, por mandato del artículo 74.4 está obligado a dar una interpretación más favorable a quienes pretenden hacer valer su derecho a la identidad, a la nacionalidad, entre otros. Lo acorde con el principio pro homine hubiera sido dar por fehaciente la partida de nacimiento que presentó la amparista por aplicación del Art. 31 de la Ley núm. 659 que establece que las copias de actas libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad. También debió ordenarle a la Junta Central Electoral la expedición de la cédula de identidad y electoral a la señora Vilma Derisó José, pues ella sí demostró que es dominicana a través de su acta de nacimiento y por tanto le asiste el derecho a estar identificada y a ejercer todos los derechos que se deriven de ello. Sin embargo, este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional se avoca a conocer el fondo de la acción y no tutela los derechos fundamentales de la accionante.

4.7. Además, acerca de la validez de estas actas y del procedimiento que debe implementarse para perseguir su anulación ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

“Considerando , que, en consecuencia, resulta imperativo inferir que las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, y las copias libradas conforme a esos registros legalizados, como ocurre en el presente caso, constituyen documentos con enunciaciones de carácter irrefragable, hasta inscripción en falsedad, como se desprende de las disposiciones legales que rigen su validez, según se ha visto”. (Sentencia Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 10 de julio del 2002, núm. 7.).

5. El Tribunal constitucional reitera su desvinculación a los criterios contenidos en la Sentencia Yean y Bosico dictada en contra del Estado dominicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

5.1. Sustentado en la interpretación realizada en la Sentencia TC/0168/13, en relación a la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral, el consenso sujeta la suerte del hoy recurrido a la actuación del mencionado organismo, cuando expresa que:

“...en cuanto al pedimento del accionante, Danilo Yan, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, dependerá de los resultados de la investigación sobre la validez o nulidad de su acta de nacimiento. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedentes establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13,

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderar al tribunal competente para que este decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento”.

5.2. Al respecto es importante recordar que en el caso de las Niñas Yean y Bosico, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005. Párr. 157 se determinó: *“La Corte observa que, para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito”.*

5.3. También estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

“De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que:

a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;

b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y

c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron¹⁶.

¹⁶ Párrafo 157. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre del 2005.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero este Tribunal Constitucional vuelve a hacer caso omiso de ello.

5.4. Sobre esta cuestión, reiteramos lo expresado en nuestro voto disidente al Caso Juliana Deguis, pues en este caso también se desconoce el carácter de vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo ante un asunto como el que nos ocupa, que trata de la misma cuestión por la cual fue condenada la República Dominicana con anterioridad, al sostener la Corte que se había violado, en perjuicio de las demandantes (niñas Yean y Bosico) el derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana.

5.5. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obedece a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional, incluido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5.6. Así quedó expresado en el reciente informe de la visita *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 6 de diciembre del 2013, al consignar lo siguiente:

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En este orden de ideas, las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos obligan a los Estados a abstenerse de aplicar políticas, leyes, sentencias o prácticas que tengan como consecuencia que las personas no puedan acceder a ninguna nacionalidad, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Niñas Yean y Bosico, en la sentencia del 8 de septiembre de 2005. Dicha sentencia también establece que ante el riesgo de apatridia, la persona que se pueda ver afectada sólo debe probar la condición de nacimiento en el territorio de determinado Estado para obtener la respectiva nacionalidad”.

5.7. En el orden doctrinal, vale precisar que conforme lo expresa el profesor Rene–Jean Dupuy, maestro del derecho internacional, del orden jurídico internacional institucional, no podía sustraerse ningún Estado y que, implicaría determinados niveles de limitación a la soberanía nacional. Consciente de ello, este Tribunal Constitucional, ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos vincula¹⁷, además de admitir que:

“República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberla ratificado mediante la Resolución núm. 739, de fecha veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Posteriormente, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y contencioso, el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)”¹⁸.

¹⁷ Página 11 Sentencia No. TC/0084/13 del 4 de junio del 2013.

¹⁸ Párrafo 10.11 de la Sentencia No. TC/0136/13 del 22 de agosto de 2013.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.8. En definitiva, con tal proceder del Tribunal Constitucional se desconoce que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, que debe reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida de que sus poderes públicos las hayan adoptado. Además, por prescripción también de carácter constitucional, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno y tienen jerarquía constitucional; de ahí que son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, a lo cual no escapa este Tribunal Constitucional¹⁹.

6. Sobre la aplicación del principio de ultractividad de la ley

6.1. En la especie, el Tribunal Constitucional dice aplicar el principio de ultractividad de la ley al señalar que *“p) En relación a la aplicación de este criterio, tal como declaró este tribunal en su Sentencia TC/0015/13 de fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013), de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma “no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”.* Este principio está regulado constitucionalmente en la parte in fine del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que: *“En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”²⁰*.

6.2. Ahora bien, sobre este principio de ultractividad de la ley se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-763/02

¹⁹ Ver Arts. 26.1, 26.2 y 74.3 de la Constitución.

²⁰ Literal g de la página 23 de la presente sentencia.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de septiembre de dos mil dos (2002), la cual establece que *“la ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia²¹”*.

6.3. Al respecto hemos de realizar las siguientes acotaciones. En primer lugar, en cuanto a la adquisición de la nacionalidad dominicana, en el referido voto disidente a la sentencia No. TC/0168/13 sentamos nuestra postura negando la tesis de que la situación de ilegalidad de los padres se transfiera a sus descendientes, excepción que no estaba prevista sino hasta la Constitución del dos mil diez (2010), en la cual el constituyente amplió el espectro de la excepción al principio del *jus soli*, incluyendo a los extranjeros que residan ilegalmente en territorio dominicano. Sin embargo, con esto, bajo ningún concepto, estamos fijando posición respecto a la constitucionalidad del artículo 18.3 de la Constitución.

6.5. De modo que, esta ampliación revela que la noción de “tránsito” de la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), no comprendía a los extranjeros ilegales como ha pretendido sostener la sentencia del consenso de este Tribunal, argumento que filtra la aplicación retroactiva de la Constitución del dos mil diez (2010) a Vilma Derisó José, nacida el 8 de marzo de 1988.

²¹ Sentencia C-763/02 diecisiete (17) de septiembre de dos mil dos (2002). Versión Digital <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-763-02.htm>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.6. Así mismo, en la especie, al igual que en el caso de Juliana Deguis, el Tribunal Constitucional pretende despojar a la amparista de la nacionalidad dominicana que adquirió en base al principio del *jus soli*, sustentándose para ello en la condición migratoria de sus padres, lo cual era improcedente ya que el acta de nacimiento evidencia que Vilma Derisó José nació en suelo dominicano y conforme lo disponía la Constitución que regía para entonces, le correspondía la nacionalidad dominicana por el *jus soli*.

6.7. En segundo lugar, es preciso destacar que la aplicación del principio de ultractividad de la ley al presente caso no tiene sentido, pues si bien una determinada ley procesal puede ser aplicada a procesos que ya estaban en marcha con anterioridad a su sanción, esta excepción aplica en situaciones específicas.

6.8. En efecto, *“las normas derogatorias pueden prever excepcionalmente la posibilidad de continuar aplicando la norma derogada de manera temporal y bajo ciertos supuestos específicos, que deben ser regulados expresa y precisamente. Con ello, a pesar de que se produce su primer efecto derogatorio que es privar de vigencia a la norma, se permite la subsistencia temporal de la validez de la norma derogada²²”*.

6.9. Este tribunal se ha pronunciado acerca de las excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley, y al hacerlo se refirió a la ultractividad en el siguiente tenor: *“cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a*

²²Díez-Picazo. “La derogación de las leyes”. Madrid, Civitas, 1990, ‘. Nota 56, pp. 220 y ss. Subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal²³”.

6.10. De manera que, en el caso que nos ocupa, la misma Constitución ha de disponer las excepciones a su entrada en vigencia, situación que no se presenta en la especie, pues la Constitución de 1966, que era la vigente al momento del nacimiento de Vilma Derisó José no establece excepciones al principio de aplicación inmediata de la Constitución.

6.11. Además, tanto la doctrina como la jurisprudencia han contemplado una excepción a este principio, siempre y cuando esta ley no importe de ninguna manera una situación más gravosa para el beneficiario del derecho, puesto que en esas circunstancias este estaría resguardado por la garantía de irretroactividad de la ley²⁴. De manera que la ultractividad ha de ser aplicada a favor de la persona titular del derecho, y en la especie ocurre todo lo contrario.

6.12. Así, este principio está íntimamente relacionado con el principio de favorabilidad, tal como lo establece la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-592/05 del nueve (9) de junio del año dos mil cinco (2005) cuando expone que *“el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las*

²³ Literal d de la Sentencia TC/0024/12. Expediente No. TC-01-1998-0004, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por Pablo Aramis Valentín y Jerson E. Díaz Mejía, contra el Artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal. P. 6

²⁴ Ferrajoli, Luigi. **“Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”**. Trotta, Madrid, 1997. P. 381.

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia²⁵”.

6.13. En tal virtud, una vez más el Tribunal Constitucional distorsiona institutos o principios procesales a fin de justificar la postura sentada en la sentencia No. 168-13, puesto que en la especie no hay posibilidad alguna de sustentarse en el principio de ultractividad de la ley, contrario a lo que invoca el consenso.

6.14. De modo que, en el presente caso no procedía otorgar efecto ultractivo a la Constitución de 1966, puesto que tal como claramente se expone, el objetivo de esta figura es proteger en debida forma los derechos adquiridos, garantizando la seguridad jurídica, situación que tal como hemos abordado en el desarrollo del presente voto disidente no se configura en la especie, en razón de que las medidas tomadas por este consenso no tutelan efectivamente los derechos fundamentales de la amparista, al dejarla desprovista de la nacionalidad dominicana, deviniendo por ende en apátridas.

Finalmente, y dado los motivos expuestos en el contenido de este voto, confirmamos nuestro desacuerdo rotundo con la sentencia alcanzada con los votos favorables de la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional y reiteramos las consideraciones sentadas en el voto disidente elevado en la Sentencia núm. TC/0168/13 que resulten aplicables en la especie, pues un Tribunal Constitucional es el más llamado a aplicar el principio pro homine o principio pro persona, el cual se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, incluso los particulares, que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

²⁵ Sentencia C-592/05 del nueve (9) de junio del año dos mil cinco (2005). Versión Digital <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-592-05.htm>

Sentencia TC/0111/14. Expediente núm. TC-05-2013-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 706/2012, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En definitiva, sostenemos que este Tribunal Constitucional debió rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, y consecuentemente, CONFIRMAR la Sentencia núm. 706-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil doce (2012).

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario